Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

5061/2024

LABORATORIO ELEA PHOENIX SA (TF 38011-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio de fs. 89/96 del 23/5/2023 , el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar las Resoluciones nro. 2398/2017 y nro. 2399/2017 dictadas por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros el 18/4/2017 y en consecuencia, dejar sin efecto los cargos impuestos a Laboratorio Elea SACIFYA. Las costas fueron impuestas a cargo de la vencida.-

II.-Que a fs. 116 apeló el Fisco Nacional y expresó agravios a fs. 119/123, los que fueron contestados a fs. 135/144 por la parte actora. El 12/4/2024 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 19/4/2024 se llamaron autos a sentencia. Asimismo, se regularon honorarios al letrado de la parte actora a fs. 124/124vta., los que fueron apelados por bajos por la actora a fs. 130 y por altos por el Fisco Nacional a fs. 134.-

III.-Que la parte actora se agravia del decisorio apelado por medio de la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el decreto 793/2018, relativos a la Exportación a Consumo bajo el Permiso de Embarque PE Nº 18 014 EC01 000357 X, en cuanto por el Decreto 793/18 debió pagar un derecho de exportación del 12%, alícuota que abonó en la operación documentada en autos y cuya repetición pretende sobre la base de la inconstitucionalidad del decreto cuestionado.-

IV.-Que para resolver como lo hizo, a través del voto del Vocal Licht, el Tribunal Fiscal de la Nación señaló: “Gracias a los elementos de prueba oportunamente presentados, se constata que la presente controversia tiene su origen en la interpretación y posterior aplicación del Decreto 690/2002, dictado el 26/4/2002 y publicado en el Boletín Oficial el 2 de mayo del mismo año. Según lo expresamente

estipulado por su último considerando introductorio, dicho instrumento fue dictado por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y los artículos 11, apart. 2 y 12 del C.A. En lo que respecta al presente caso, el Decreto 690/2002 estipuló dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, a través de su art. 1º, se incorporó al ordenamiento jurídico argentino la Resolución Nº 65 del Grupo Mercado Común (en adelante 'GMC') del Mercosur, adoptada el 19 de diciembre de 2001, mediante la cual, entre otras cuestiones, se modificaba la Nomenclatura Común del Mercosur (en adelante 'NCM'), oportunamente implementada a través del Decreto 2275/94. Estas modificaciones en el NCM repercutieron, en lo que respecta al aceite de jojoba en un doble sentido: a) La posición arancelaria 1515.60.00, mediante la cual se identificaba a la mencionada mercadería desde 1994, fue eliminada. En efecto, en el Anexo I del Decreto bajo análisis se detalló una *Lista de códigos numéricos del sistema armonizado suprimidos a partir del 1º de enero de 2002*, donde figuraba, dentro del Capítulo 15, la posición arancelaria anteriormente mencionada (1515.60 .00); b) En el NCM modificado, el aceite de jojoba pasó a ser identificado mediante la posición arancelaria 1515.90.10…Al releer una vez más lo establecido por el art. 41 del Decreto 690/2002 de manera conjunta con los cambios implementados sobre el NCM, se logra entender que, a partir de la vigencia del citado Decreto, el aceite de jojoba (mercadería que, a partir del 3 de mayo de 2002, comenzaría a ser identificada de la posición arancelaria 1515.90) pasó a estar sometida en forma indirecta y sin constatar disposición alguna donde se lo estableciera en forma expresa, a un derecho de exportación igual al 20%...La inexistencia de norma alguna que terminara de regularizar, de manera retroactiva, la situación generada a partir de la vigencia del Decreto 690/02 trajo como resultado el inicio de las actuaciones administrativas correspondientes…que finalmente desembocarían en la elaboración y posterior notificación de la liquidación de los cargos, en concepto de diferencias de derechos de exportación, por las operaciones de exportación de aceite de jojoba llevadas a cabo durante los años 2003 y 2006".-

Y concluyó el vocal preopinante del *a quo*, al que adhirieron sus colegas: "La doctrina citada adquiere particular relevancia en el presente caso, habida cuenta de que al no haberse incluido expresamente la posición arancelaria NCM 1515.90.10 en el Anexo

XXVII del Decreto 690/02 vigente a la fecha de oficialización de las operaciones involucradas (entre el 31/1/07 y el 7/5/07), es elocuente que la exportación para consumo de aceite de jojoba, se encontraba gravada con la alícuota del 5% de derechos de exportación" y no del 20% como pretende el Fisco Nacional.-

V.-Que en su expresión de agravios afirma la parte demandada que la actora tenía conocimiento del Decreto 690/02 a cuyo amparo efectuó la operación en cuestión y se refiere a distintos precedentes de esta Cámara. Sin embargo, tales argumentos no resultan suficientes para modificar el criterio sostenido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que el decreto antes referido no puede serle aplicado a las operaciones en análisis.-

VI.-Que por los argumentos desarrollados por el Tribunal Fiscal de la Nación y los concordantes del Sr. Fiscal General, a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad, CORRESPONDE: Rechazar los agravios del Fisco Nacional y confirmar el decisorio de fs. 89/96 del 23/5/2023 en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede. En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se pronunció la Sala III de esta Cámara en la causa n° 14.531/22, caratulada "Clean Investiment SA (TF 43314454-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 17 de noviembre de 2022, a cuyos fundamentos pueden ser consultados en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar). **ASÍ VOTO**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, adhiere a los votos que anteceden.-

En atención al resultado del Acuerdo precedente, **SE RESUELVE:** Rechazar los agravios del Fisco Nacional y

confirmar el decisorio de fs. 89/96 del 23/5/2023 en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 14/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38815900#434923315#20241111190037858